



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00449	00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO BURITICA FRANCO						
DEMANDADOS	ARL COLMENA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

A pesar de tratarse de un asunto el cual, por su naturaleza, debe imprimirse el trámite de un proceso ordinario de primera instancia, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social y el Decreto 806 del 2020, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) Deberá ADECUAR el encabezado y las pretensiones de la demanda, ya que en primer lugar, se deberá integrar la litis con la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y en segundo lugar, se deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido que se debe solicitar la nulidad de los dictámenes proferidos tanto por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia y como de la ARL COLMENA. Lo anterior, toda vez que los dictámenes emitidos por las anteriores entidades se encuentran en firme.
- B) En caso de modificar la demanda, en cuanto en contra de quien la dirige, deberá APORTAR nuevo poder en tal sentido.
- C) ACLARAR, MODIFICAR, PRECISAR, el contenido de la pretensión cuarta, dado que en ella se solicita del despacho la declaratoria del estado de invalidez del demandante desde el 27 de abril de 2017, lo anterior teniendo en cuenta que no es el despacho la entidad competente para determinar el origen y la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.
- D) Acorde como lo regula el artículo 3 del decreto 806 de 2020, las partes deben elegir un canal digital para los fines del proceso, por lo cual debe informar el buzón electrónico del demandante o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que éste no posee buzón electrónico.
- E) Allegar Certificado de Existencia y Representación de las demandadas, con una expedición no mayor a 30 días anteriores a la fecha en que se profiere este auto.

- F) En sintonía con el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se observa que la parte demandante al momento de presentar su demanda haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y de sus anexos a la demandada
- G) Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, el apoderado deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d40151626389c9f45b75370fab6267a2fc98594afb90fba61948a1c5f849d19

Documento generado en 24/09/2021 07:36:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**